

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil

veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00364
Accionante: ALEXANDER PAREJA GIRALDO COMO SECRETARIO NACIONAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Accionado(s): UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL - RECTORIA Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ALEXANDER PAREJA GIRALDO COMO SECRETARIO NACIONAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL.**

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL - RECTORIA Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICION.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que elevó tres (3) derechos de petición ante la accionada los días 05 de marzo, 17 de junio y 21 de agosto de 2020 a los cuales le fue asignado el número de radicado en el Sistema Orfeo 202005220038232, 202005220059092, 202005220072312, solicitando informe sobre propuesta de formalización laboral docente, garantías por parte del Consejo Superior en el marco de la situación de emergencia sanitaria y la educación mediada por las TIC y sobre el funcionamiento del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, COPASST.

Señala que no ha recibido respuesta a esas solicitudes, por lo que estima vulnerado el derecho de petición.

Pretende con esta acción en amparo al derecho invocado se ordene a UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL - RECTORIA Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO dar respuesta a lo solicitado en dichas peticiones.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 08 de octubre de 2020, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad mediante oficio 1155 del 08 de octubre de 2020gosto de 2020, remitido por correo electrónico al día siguiente, manifestó haber dado respuesta al accionante a las peticiones del 5 de marzo y 17 de junio de 2020 mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020 y a la petición del 21 de agosto de 2020 señaló que dio respuesta desde el 2 de octubre de 2020 también de manera electrónica, en las que se realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes del peticionario, de lo cual remitió copia.

Solicitó en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción

de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a lo solicitado en peticiones de los días 05 de marzo, 17 de junio y 21 de agosto de 2020.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó tres (3) derechos de petición ante la accionada en las fechas indicadas el numeral anterior.

La accionada manifestó que dio respuesta al accionante a esas peticiones mediante correos electrónicos del 02 y 13 de octubre de 2020, efectuando pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes del peticionario, de lo cual remitió copia, junto con prueba de su remisión vía correo electrónico.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante, pues existe respuesta a los mismos, según da cuenta la documental aportada.

En todo caso, dichas respuestas quedan en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinente, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

¹ Sentencia T-146/12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a **ALEXANDER PAREJA GIRALDO COMO SECRETARIO NACIONAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6aef0b19cc1286fa151b127d6bdc5746d39da5ec32a65a81e536db458c2676**
Documento generado en 22/10/2020 09:55:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>